

Jurisprudencia Electoral Americana

Acuerdo de Washington, 13 de abril de 2010

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

País: Argentina

Temas: Derechos Electorales Fundamentales (2) / Partidos Políticos (6).

Sentencia: 3423/05 CNE

Descripción: Este pronunciamiento deniega el reconocimiento como partido político a una agrupación cuyo accionar vulneraba principios y normas constitucionales. El fallo, vinculado con el debate en torno a los partidos antisistema, desarrolla aspectos del régimen representativo, la libertad de expresión, el derecho de asociación y el principio de no discriminación.

CAUSA: "Partido Nuevo Triunfo
s/reconocimiento Distrito Capital
Federal" (Expte. N_ 3846/04 CNE)
CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 3423/2005

///nos Aires, 5 de mayo de 2005.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Nuevo Triunfo s/reconocimiento - Distrito Capital Federal" (Expte. N_ 3846/04 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 956 y vta. y fundado a fs. 1032/1050 contra la resolución de fs. 925/944 y vta., obrando el dictamen del señor fiscal electoral actuante en la instancia a fs. 1057, y

RESULTANDO:

1º) Que a fs. 34 los señores apoderados de la agrupación "Partido Nacionalista de los

Trabajadores” solicitan el reconocimiento de su representada como partido político del distrito Capital Federal.-

A fs. 39 el presidente de la Junta Promotora -señor Alejandro Biondini- y algunos de sus miembros hacen saber a la señora juez de primera instancia que han decidido que la denominación partidaria sea “Partido Nacionalista Socialista de los Trabajadores” y que además del “Siete de San Cayetano”, oportunamente adoptado como símbolo, requieren la “utilización oficial del símbolo solar y de origen milenario que hoy conocemos comúnmente bajo la denominación de CRUZ ESVÁSTICA” (cfr. fs. 39 vta.). Solicitan, en consecuencia, que bajo ese nombre y con esos símbolos sea reconocida la agrupación.-

A fs. 93 los integrantes de la Junta Promotora comunican que han sustituido el nombre mencionado por el de “Partido Nuevo Triunfo”, y ratifican el contenido de la documentación oportunamente presentada y “los símbolos y emblemas partidarios originales: Siete Sagrado de San Cayetano y la Cruz Esvástica”.-

A fs. 230/241 y 253 se presentan los apoderados de diversos partidos políticos impugnando la utilización de la cruz esvástica como símbolo partidario.-

A fs. 295/301 los señores representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitan que se deniegue el reconocimiento jurídico político a la agrupación.-

A fs. 346 el señor representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo adjunta copia certificada de un dictamen producido por el señor Interventor de dicha entidad (cf. fs. 341/345) y copia del video-cassette, que da cuenta de un acto de la agrupación de autos, que sirvió de base al referido dictamen.-

A fs. 415 los fiscales actuantes acompañan la impresión de una página publicada en el sito web “<http://www.libreopinion.com>”, en cuyo enlace “1889 -20 de abril- 2001 Homenaje a Adolf Hitler al cumplirse el 112 aniversario” (cf. fs. 411/414), aparece material “correspondiente al Partido Nuevo Triunfo [...] violatorio de los principios que dimanen de los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional, la ley de partidos políticos y la ley 23.592 sobre actos discriminatorios”.-

A fs. 488 el señor apoderado de la agrupación pone en conocimiento del a quo, que la Junta

Promotora resolvió desistir de la solicitud de incluir la cruz esvástica en los símbolos partidarios (cf. Acta N° 8/2003 de fs. 486) y a fs. 721 manifiesta la renuncia “a todo símbolo o emblema [...] con el solo efecto de evitar inútiles dilaciones que agravan el derecho de mi comitente”.-

A fs. 861/875 se presenta el señor representante de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) solicitando que no se haga lugar al reconocimiento jurídico político pretendido. A esta presentación adhieren los señores representantes de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (cf. fs. 878). A fs. 879/883 y fs. 886/891 hacen lo propio la señora presidenta del partido “Unión por Todos” y el señor representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), quienes amplían las consideraciones formuladas por aquella institución.-

A fs. 893/903 vta. emite dictamen el señor representante del Ministerio Público fiscal, quien solicita que no se otorgue el reconocimiento jurídico político pretendido.-

2º) Que a fs. 925/944 y vta. dicta sentencia el señor juez federal electoral subrogante de la Capital Federal.-

Considera que los requisitos formales establecidos en el artículo 7º de la ley 23.298 han sido satisfechos (cf. fs. 936). Pone de relieve, empero, que “no puede, de ninguna manera, pasar por alto el significado y el contenido intrínseco del lenguaje simbólico a través del cual se expresa y se ha expresado históricamente la agrupación de marras, el que en definitiva se convierte en el portador de la ideología que el partido quiere transmitirle al electorado, la que claramente se identifica con la propiciada por Adolf Hitler en el Tercer Reich” (cf. fs. 939).-

Luego de reseñar algunas de las principales características del régimen “nazi”, concluye en tener la “plena convicción de que la agrupación de autos, a través de un conjunto de conductas y actitudes que se convierten en su forma de expresión, en su lenguaje simbólico, propicia, reivindica y hasta venera el régimen “nazi”, y acude a la negación de sus convicciones en tanto estima que solo de esa manera podrá obtener el reconocimiento de la personería jurídico-política como partido político” (cf. fs. 944).-

Entre los elementos que forman dicha convicción menciona expresamente los siguientes:

a) la originaria pretensión

de actuar bajo el nombre “Partido Nacionalista Socialista de los Trabajadores” - análogo al “Partido Alemán Nacional Socialista de los Tabajadores” cuyos miembros eran conocidos como “nazis”- (cf. fs. 938 vta.) y de utilizar como emblema partidario la cruz esvástica (cf. fs. cit.);

b) la utilización -en las publicaciones partidarias- de la figura del águila imperial que lucían los oficiales “nazis” en sus uniformes (cf. fs. 941 vta.);

c) la designación del señor presidente de la junta promotora -Alejandro Biondini- como “líder”, es decir “Führer” en alemán (cf. fs. cit.);

d) la autodefinición de un sector partidario como “camisas pardas”, denominación con la que en el régimen “nazi” se aludía a las Sturmabteilung-SA (Tropas de Asalto) (cf. fs. cit.);

e) la proclama de bregar por un “Cuarto Estado” (cf. fs. cit.);

f) el hecho de que la agrupación celebre el 20 de abril -natalicio de Adolf Hitler- como el día del partido (cf. fs. 942);

g) el saludo que efectúa el señor Biondini y sus colaboradores al momento de cantar el himno nacional en una reunión partidaria, con el brazo derecho extendido, elevado, idéntico al saludo característico de los “nazis” (cf. fs. 942).-

Señala, luego, que a todos esos elementos debe añadirse la condena penal -en los términos del art. 3º de la ley 23.592 sobre actos discriminatorios- dispuesta por el magistrado a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2, en autos “Biondini, Alejandro y otros s/infracción al artículo 3_ de la ley 23.952”.-

Transcribe, asimismo, diversas manifestaciones efectuadas por el presidente del partido en la revista “Libertad de Opinión” que dirige, y parte del texto en homenaje al 112º aniversario del natalicio de Adolf Hitler publicado en la página de “Internet” que se identifica con igual denominación que la referida publicación gráfica.-

Finalmente, el magistrado concluye que no puede acceder a otorgarle el reconocimiento como partido político de distrito a una agrupación “que defiende y hace suya una ideología que se caracteriza por el desprecio por la vida misma [...] en la que las minorías, el disenso, la participación, la libertad y, en definitiva, los derechos

fundamentales no tienen vigencia". Consecuentemente, así resuelve (cf. fs. 944).-

3º) Que esta decisión es apelada por el señor Alejandro Biondini, en su carácter de "presidente y apoderado del Partido Nuevo Triunfo" (cf. fs. 956 y vta. y memorial de fs. 1032/1050).-

Se agravia de que se haya denegado la personalidad jurídico política pese a haberse cumplido "estricta y plenamente" todos los requisitos establecidos por el derecho sustantivo y la legislación vigente (cf. fs. 1032).-

Manifiesta que si de algo no se puede acusar a su representada es no haber cumplido escrupulosamente con la ley a lo largo de su existencia; que jamás ejerció violencia de ninguna índole, y que siempre ha constituido una organización comprometida con el respeto y la defensa de la democracia, del imperio de la ley, de la libertad, de la igualdad y de la paz (cf. fs. 1033).-

Aduce que lo "concreto y real es que no existe choque o disidencia alguna entre la documentación partidaria presentada en este expediente [...] con todo lo que el partido y sus dirigentes expresan y sostienen a través de su actividad política" (cf. fs. 1036).-

Entiende que el a quo pretende adjudicarle a su representada la condición de partido "nazi" por haber solicitado en el año 1991 la incorporación del nombre "socialista" a la identificación partidaria y la "milenaria cruz gamada" a su simbología (cf. fs. 1036).-

Recuerda la defensa opuesta oportunamente a ese respecto, según la cual se explica que se pretendió utilizar la esvástica por su "significación trascendente y su carácter no icónico" (cf. fs. 1037) pero que "posturas intolerantes y sordas a toda otra campana" llevó a la agrupación a concluir que "el oscurantismo cultural y el sectarismo ideológico [...] tomaría nuestra iniciativa en conflictos innecesarios y permanentes" (cf. fs. cit).-

Afirma que -de todos modos- tales cuestiones "han devenido abstractas en este expediente y resueltas por motivos que nada tienen que ver con el discriminatorio razonamiento del magistrado" (cf. fs. 1037 vta.).-

Niega, por otra parte, que el "aguila imperial" utilizada por la agrupación en el documento que figura a fs.

851 sea la que usaban los oficiales “nazis” en sus uniformes. Explica que se trata del escudo diseñado por Juan de Garay, y que adoptó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para reproducirlo en su bandera oficial (cf. fs. 1039 vta.).-

Explica, asimismo, que la acepción del vocablo “líder”, con el cual lo designan, identifica al titular de un partido político y es de origen inglés y no alemán (cf. fs. 1040).-

Manifiesta que siendo un partido que surgió bajo la aspiración de representar el Nacionalismo de los Trabajadores “no vemos que sea un hecho criminal que la juventud sindical de nuestro movimiento haya decidido lucir en algunos actos camisetas de trabajo que nada tienen que ver con ‘tropas de asalto’ o uniformes militares” (cf. fs. cit.).

Respecto de la proclama relativa a alcanzar el “Cuarto Estado” refiere que “en innumerables oportunidades dijimos [...] que para nosotros hubo un Primer Estado Fundador, que fue el del General Don José de San Martín, un segundo Estado Restaurador, que fue el del Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, un Tercer Estado de la Justicia Social, que protagonizó el General Juan Domingo Perón, y que es necesario bregar por el surgimiento de un Cuarto Estado” (cf. fs. 1040 vta.).-

Con referencia al festejo que realizan los días 20 de abril, explica que ello se debe a que en esa fecha se adoptó el nombre “Partido Nuevo Triunfo”, y que nada tiene que ver con el natalicio de Adolf Hitler (cf. fs. 1040 vta.).-

En cuanto al saludo con el brazo derecho extendido, alega que “deviene de los romanos y tiene una antigüedad comprobada de más de 2.000 años” (cf. fs. cit.).-

Con relación a la condena penal dictada en su contra por habérselo hallado autor responsable del delito tipificado en el art. 3º de la ley 23.592 contra la discriminación, considera que es una causa terminada y prescripta, que en nada afecta a la cuestión planteada en autos. No obstante, relata los antecedentes de dicha decisión judicial (cf. fs. 1041/1042 vta.).-

Se agravia, además, de que el juez de grado cite parcialmente textos de editoriales de su autoría publicados en la revista “Libertad de Opinión” por cuanto -según refiere- el sentido de aquéllos es muy diferente al carácter “nazi” que quiere asignárseles. Transcribe párrafos que corresponden a los ejemplares publicados en los

meses de mayo y junio del año 1999 -titulados “¿sirve esta democracia?” y “Genocidios Verdaderos”- y explica el sentido que debe atribuírsele a lo allí vertido (cf. fs. 1042 vta./1043 vta.)-

Respecto del material -en homenaje a Adolf Hitler- publicado en el sitio de “Internet” www.libreopinion.com, niega que ese portal sea definido como la página o el medio de expresión digital del “Partido Nuevo Triunfo”. Aduce que el a quo confunde a la agrupación, la responsabilidad del representante y hasta su propia actividad profesional. En tal sentido, dice que es el titular de dicho espacio virtual, mediante el cual provee un servicio de alojamiento de páginas web a usuarios de casi 60 países; que el sitio del partido es www.libreopinion.com/pnt, y que en modo alguno puede hacérselo responsable por el contenido de lo que se publica en el referido portal.-

A fs. 1057 el señor fiscal electoral actuante, remitiéndose al dictamen de fs. 893/903, se pronuncia por la confirmación de la resolución apelada.-

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el régimen representativo dio origen a la existencia de los partidos políticos organizados y llegó a convertirlos en instituciones indispensables para el funcionamiento del sistema democrático.-

En tal inteligencia, la Constitución Nacional los contempla expresamente en el artículo 38, según el cual “su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución” (cf. Fallos CNE 3054/02, 3112/03 y 3253/03).-

Los partidos políticos son, en nuestro sistema jurídico, los únicos habilitados por la legislación para postular candidatos a cargos públicos electivos -art. 2º, ley 23.298- (Fallos 310:819 y Fallos CNE 3054/02 y 3074/02), y tienen por función actuar como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380 y 319:1945, y Fallos CNE 2915/01; 2922/01; 3010/02; 3054/02; 3112/03, entre otros).-

Tal como se ha expuesto en innumerable cantidad de casos, revisten el carácter de organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia (cf. Fallos cit.), y condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (cf. Fallos 253:133 y Fallo 3389/2004 CNE, entre muchos otros).-

Al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos 310:819; 312:2192; 315:380 y 319:1645, y Fallos CNE 998/91; 1330/92; 1354/92; 1393/93; 1433/93; 1490/93; 1503/93; 2146/96; 2239/97 y 3010/02, entre otros).-

2º) Que el adecuado tratamiento de la cuestión planteada en estos autos, impone recordar la estrecha vinculación que existe entre el derecho constitucional de asociación - en el caso, para la formación de un partido político- y el de expresión (art. 14 C.N.). En efecto, no se concibe cómo podría ejercerse este último, cómo podrían asegurarse los beneficios de la libertad “para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”, según los términos consagradorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos (cf. Fallos 191:197, *in re* “Arjones”).-

3º) Que las agrupaciones políticas son necesarias para fomentar el debate democrático que propone la Constitución Nacional, y que asegura el libre intercambio de ideas, permitiendo el surgimiento de transformaciones políticas o sociales (cf. Fallos 3376/04 CNE). Por ello, el artículo 38 de ley fundamental garantiza expresamente a los partidos políticos el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.-

Ya se ha destacado en otra oportunidad “el valor instrumental de la libertad de expresión, de manera que [...] el amplio debate de las ideas puede permitirnos corroborarlas y controvertirlas, de modo que la búsqueda de la verdad debe permitir la exposición de aquellas que consideramos “incorrectas” [...] [ya] que no podemos considerar si una idea es verdadera o correcta hasta tanto la misma no haya sido expuesta (John Stuart Mill “On Liberty” Oxford University Press página 18)” (cf. Fallo 3181/03 CNE).-

Por ello puede afirmarse que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (arts. 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones en un régimen diseñado para que las mayorías gobiernen; no para que impongan a las minorías una forma de vida, ni -mucho menos- un modo de pensar.-

4º) Que el especial alcance del ejercicio de esa libertad por parte de los partidos políticos aparece

como incuestionable si se repara en que los sistemas políticos y sus instituciones se extienden, en primera línea, por la divulgación de las ideologías que los sostienen y promueven (Karl Loewenstein, “Teoría de la Constitución”, Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 413) (cf. Fallo 3181/03 CNE).-

La preservación para la libre discusión política “es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las agrupaciones políticas -en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos- cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, ‘Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales’, Librería Jurídica, Bs. As., 1945, pág. 131)” (cf. Fallo cit.).-

De allí que, una vez observados los estrictos recaudos que la ley impone para su reconocimiento, la comunidad busque su fomento y respalde su actividad, sin perjuicio de revisar en todo momento las condiciones de forma que les dieron razón de ser, y optar, en casos extremos y dentro de los canones legales, por retirarles esa actitud de “soporte” que les ofrece el reconocimiento de su personalidad jurídica política (cf. Fallos 253:133; 315:380 y 316:2117, y Fallos CNE 3010/02).-

5º) Que la protección que el Estado dispensa a la libre discusión política se hace evidente si se advierte que éste ejerce una concreta acción de fomento en favor de la difusión de las propuestas partidarias, mediante la concesión gratuita de espacios en los medios de comunicación social para que las agrupaciones transmitan sus mensajes de campaña (art. 31 de la ley 25.600).-

6_) Que el paso histórico que supone la democracia, desde la antigua “tolerancia” de las ideas contrarias a la afirmación de la libertad de expresión y debate, no puede controvertir otros principios a los que la ley fundamental también les asigna expresa protección. Desde antiguo se ha sostenido que “dentro del ordenamiento constitucional argentino [...] los derechos que la Constitución consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponda reconocer a la comunidad” (cf. Fallos 253:133 y jurisprud. allí citada).-

En particular, en lo que respecta al derecho de asociación partidaria, la propia norma que garantiza constitucionalmente la libre creación y desenvolvimiento de los partidos políticos, sujeta el reconocimiento de esa libertad a que sea ejercida “dentro del respeto a esta Constitución” (art. 38 CN). Resulta claro, entonces, que ella -

como orden público supremo- es el límite, la valla infranqueable dentro de la cual el debate de las ideas puede canalizarse.-

Dicho en otros términos, no hay expresión relevante de la ciudadanía que pueda formularse extramuros de la ley fundamental (cf. arg. de Fallos CNE 2984/01 y 3352/04).-

En definitiva, más allá del debate acerca de la posibilidad de otorgar reconocimiento jurídico político a los denominados "partidos antisistema", o de la pertinencia o inconveniencia de que los Estados establezcan controles ideológicos respecto de las agrupaciones partidarias, no es controvertible que las actividades de estas entidades y las conductas de sus representantes -que, vale destacarlo, comprometen con su accionar la propia existencia legal de aquéllas (art. 51, inc. "c", ley 23.298)- no pueden traducirse en actos que importen el desconocimiento del texto constitucional, ni la vulneración de los derechos que en él se consagran.-

Si una actividad puede ser restringida en razón de que afecta la moralidad, la seguridad o la salubridad públicas, y si el Estado puede negar reconocimiento o autorización a sociedades civiles o comerciales -impidiéndoles toda forma de actuación- cuando contrarían el "bien común" o el "interés público", sería contradictorio desconocerle la misma facultad respecto de partidos políticos cuya actuación se traduzca en una vulneración de derechos constitucionalmente establecidos. Como es sabido, cuando las actividades a que se aplica la regulación carecen de "causa lícita", la autoridad pública puede impedir las sin que ello comporte transgresión del art. 28 de la Constitución Nacional. Porque lo que en semejante hipótesis se niega o prescribe no es el derecho en sí mismo ni la titularidad de él, sino solo la posibilidad de que se lo ejerza de manera que inflija daño o perjuicio al interés general, o al de un grupo sustancial del pueblo (cf. arg. de Fallos 253:133 y sus citas).-

7º) Que entre los bienes jurídicos cuya tutela justifica la restricción de la libertad de expresión y del derecho de asociación, mediante el cual aquella también se manifiesta (cf. consid. 2º), se encuentra el principio de igualdad ante la ley, que constituye uno de los valores fundamentales resguardados por la Constitución Nacional (artículo 16), al recoger la tradición iluminista que diera origen al Estado constitucional y democrático de Derecho, y que tiene como premisa que todos los hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos.-

El llamado preambular "a

todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” se vio afirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que entendió la igualdad ante la ley como el tratamiento equitativo ante iguales circunstancias y el no sometimiento a discriminaciones arbitrarias (Fallos 310:849, 321:3630).-

El concepto clásico de ese principio ha evolucionado con el desarrollo del constitucionalismo, en un tránsito desde la mera igualdad formal hacia la “igualdad real de oportunidades y de trato” (arts. 37 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).-

8º) Que la discriminación que traduce un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos de sexo, raza, origen nacional o religión -entre otros- ha sido entendida en nuestros días como una de las maneras concretas y frecuentes en que la desigualdad se manifiesta. En especial frente a minorías históricamente postergadas, como las mujeres, los ancianos, los niños y las personas con discapacidad, en cuyo amparo la Constitución encomienda la aplicación de “acciones positivas” (art. 75, inc. 23 de la ley fundamental).-

Desde la doctrina, se ha advertido ya que las “prerrogativas de sangre y la discriminación racial [...] constituyen violaciones a la dignidad humana [...] son formas arbitrarias, en función de la idea política dominante, que desconocen el principio de igualdad (art. 16 C.N.)” (cf. Badeni, G. “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, pág. 30, 2004.).-

9º) Que si al tiempo de su sanción, la Constitución histórica ya proclamaba el ideal de la igualdad y promovía políticas concretas de incorporación de ciertos grupos, como los extranjeros y los indígenas, respetando expresamente su religión, raza e ideología (arts. 14, 19, 20, 25, entre otros), tales principios se han visto reafirmados a la luz de las nuevas normas antes aludidas y de las establecidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos oportunamente aprobados y ratificados por la República Argentina, a los cuales el constituyente les reconoce jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la ley fundamental).-

10º) Que diversos instrumentos se han hecho eco de la necesidad de cooperación internacional para la eliminación de toda forma de arbitraria discriminación.-

Cabe destacar en este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que -reiterando, en sustancia, el texto del artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos

Humanos- condena toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (art. 1).-

En análogo sentido se pronuncian la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (preámbulo y art. II); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2) y la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño (art. 2.1).-

En particular, de conformidad con lo establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 4º) nuestro país condena “toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma”.-

Es oportuno recordar aquí que “cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso” (cf. Fallos 315:1492 y 321:885, voto del juez Fayt, consid. 11º).-

11º) Que no se pueden pasar por alto algunas de las resoluciones emitidas por los órganos internacionales de Derechos Humanos creados en virtud de los instrumentos a los que se ha hecho alusión.-

En tal sentido, es del caso señalar que -mediante resolución 2003/41- la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó la convicción de que “las plataformas políticas y las organizaciones basadas en el racismo, la xenofobia o las doctrinas de superioridad racial y la discriminación conexas deben condenarse por ser incompatibles con la democracia” (pto. 1). Asimismo, condenó la “persistencia y reaparición del neonazismo, el neofascismo y de ideologías nacionalistas violentas basadas en prejuicios raciales o nacionales” (pto. 5), y declaró “que esos fenómenos no se pueden justificar en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia” (pto. cit.). Destacó, finalmente, “la función clave que los dirigentes y los partidos políticos pueden y deben desempeñar en el

fortalecimiento de la democracia mediante la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia” (pto. 7), y -por último- alentó a esas agrupaciones “a que tomen medidas concretas para promover la solidaridad, la tolerancia y el respeto” (pto. cit.).-

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial enfatizó el deber de los Estados Partes de adoptar “las medidas apropiadas para prohibir todas las organizaciones racistas, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4º de la Convención” (CERD/C/304/Add.40 (1997), pto. 21) y recordó, asimismo, que “la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libre opinión y de expresión” (CERD/C/304/Add.88 (2001), pto. 14).-

12º) Que de las normas expuestas puede inferirse que si la discriminación es inconstitucional cuando se aplica a minorías postergadas, tanto más lo es cuando se refiere a pueblos o grupos que han sufrido el escarnio y la persecución en tiempos que la humanidad no olvida y sobre cuyos hechos originarios debe prestar atenta vigilia.-

En este sentido, opera el deber del Estado de Derecho de impedir la existencia de actos que motiven la incitación al odio y propugnen la separación entre los hombres que habitan nuestra nación.-

13º) Que la ley 23.298 no es ajena a esa circunstancia. En efecto, resulta elocuente la limitación prevista en materia de nombre partidario, (art. 16) -aplicable a los símbolos y emblemas (art. 38 *in fine*)-, en cuanto prohíbe que aquél exteriorice “antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos”. De tal previsión no puede deducirse, sin error evidente, que -por estar referida al nombre, símbolos y emblemas- la legislación sí admite a los partidos exteriorizar tal clase de antagonismos, o motivarlos, mediante otros modos de manifestar su identificación y ejercer sus actividades.-

14º) Que a la luz de todo lo expuesto debe examinarse si -como lo ha entendido el a quo- la agrupación que en estos autos solicita su reconocimiento como “Partido Nuevo Triunfo” constituye una de aquellas a las que el Estado debe denegar la concesión de la personalidad jurídico política, o si por el contrario -como refiere el recurrente- mediante la sentencia apelada se ha afectado el derecho de asociación de los miembros de tal organización, por haberse dispuesto la denegatoria pese a

haberse cumplido “estricta y plenamente con todos los requisitos establecidos por el Derecho sustantivo y la legislación vigente” (cf. fs. 1032).-

15º) Que a esos fines debe destacarse, en primer término, que las constancias en las que el a quo se funda para decidir del modo en que lo hace -extractos de editoriales de autoría del presidente y apoderado de la agrupación, que actúa en esta causa; lenguaje simbólico utilizado por los miembros de aquélla; material publicado en un sitio de “Internet” y antecedentes de condenas penales- no constituyen “cuestiones abstractas”, o censura a una actividad periodística, ni “una mezcla antojadiza” entre el partido y la responsabilidad de su presidente, como erróneamente lo sostiene el recurrente (cf. fs. 1037 vta., fs. 1041, fs. 1042 vta. y fs. 1046 vta./1047) sino elementos de juicio incorporados a la causa que deben necesariamente valorarse para resolver la cuestión planteada (cf. doctr. de Fallos 253:133).-

Por lo demás, como se ha dicho en innumerables oportunidades, la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, reconoce base constitucional como exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 247:176; 253:133; 310:2456; 311:509, 1971, 2004, 2082, 2193; 313:358; 314:493; y CNE 1120/91; 1129/91; 1147/91; 1180/91; 1261/92; 1664/93; 1995/95; 2706/99; 2715/99; 2734/99; 2981/01; 3010/02 y 3383/04, entre muchos otros).-

16º) Que, en ese orden de ideas, el Tribunal no puede desconocer la incidencia de la cuestión referida al nombre -“Partido Nacionalista Socialista de los Trabajadores”- y al símbolo -cruz gamada- con que originariamente la agrupación pidió ser reconocida, lo cual, por otra parte, constituye materia de agravios.-

La relevancia de este elemento de juicio se hace evidente a poco que se advierta que la identificación del partido político “representa e individualiza la conducta partidaria en la acción programática y proselitista como una fuerza del proceso político” (cf. Fallo 2477/98 CNE).-

La función del símbolo político consiste “en expresar y comunicar algo que de otro modo no podría expresarse ni comunicarse” (cf. García Pelayo, M. “Mitos y símbolos políticos”, Taurus, Madrid, 1964, p. 137 y ss.). No se trata “solo [de] dar a conocer unas significaciones, sino transformarlas en acción. El símbolo político, como el mito, es siempre actual” (cf. cit.).-

No puede pasarse por

alto, entonces, que más allá del sentido que el recurrente dice asignarle a la esvástica -y de que la difusión de la imagen de esa cruz resulta suficiente por sí sola, para considerar consumado el delito de discriminación (cf. C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala 2ª, 28/2/1996, *in re* “Biondini, Alejandro y otros s/infr. art. 3 de la ley 23.592”. Lexis Nº 70004483)- su utilización por parte de una agrupación política que pretende denominarse “Partido Nacionalista Socialista de los Trabajadores” no deja lugar a dudas respecto de su reconocimiento con la fuerza política que ejerció el poder en Alemania entre los años 1933 y 1945 - “Partido Alemán Nacional Socialista de los Tabajadores”-, cuya teoría sobre la superioridad de una raza produjo atroces consecuencias, por todos conocidas, que no es necesario reseñar en esta causa.-

No es ocioso recordar aquí la advertencia según la cual “nuestro estado democrático se ha plegado internacional e internamente a una política humanitaria de no discriminación racial. La nefasta cruz gamada hitleriana ofende a esa política, no tanto como exteriorización de una ideología, sino como propaganda y publicidad de conductas que, como en el Holocausto, persiguen hasta el exterminio a quienes el odio racial hace sus víctimas desde la locura de superioridades y mesianismos” (cf. Bidart Campos, Germán J., “Cruz Esvástica y Delito”, ED. 165, p. 386, 1996).-

Tampoco puede dejar de advertirse que si bien la agrupación de autos desistió de adoptar el símbolo de mención, el “siete de San Cayetano” que actualmente utiliza no solo no se distingue claramente de aquel usado por el régimen “nazi” sino que, por el contrario, induce a recordarlo. Más aun por el hecho de encontrarse estampado en un círculo blanco que luce sobre fondo rojo, de modo análogo a la forma en que lo usaban los actores de aquella política (cf. material de video adjuntado a fs. 346).-

17º) Que no hace falta una inteligencia sensible a sutilezas para advertir que los demás elementos de expresión del “Partido Nuevo Triunfo” corroboran su identificación con el régimen nacional socialista alemán, que hizo de la discriminación el eje central de su actividad.-

Más allá de los esfuerzos argumentales ensayados por el recurrente, lo cierto es que los brazaletes y estandartes que pretenden ser usados del mismo modo en que lo hacían los “nazistas”; el saludo romano; los uniformes pardos; el trato de “camarada”; la figura del “águila imperial” y la proclama de alcanzar un “Cuarto Estado”,

constituyen elementos que quizá podrían ser equívocos si fuesen considerados aisladamente, pero su utilización conjunta no deja margen de interpretación razonable para arribar a una conclusión diversa de la que se ha expuesto.-

Sin perjuicio de que ello basta para desestimar los agravios que al respecto se formulan en el memorial de fs. 1032/1050 -los cuales podrían ser objeto de particular consideración-, no puede dejar de señalarse que el “águila imperial” a que aquí se hace referencia, no es la figura que aparece en la copia agregada a fs. 851 -que efectivamente es la que compone el escudo inserto en la bandera oficial de la Ciudad de Buenos Aires, como alega el apelante- sino, como bien señaló el a quo, la utilizada “en las publicaciones partidarias” (cfr. fs. 941 vta.). Entre otras, la que obra en la propaganda que luce en la contratapa de la edición N° 3, de junio de 1999, de la revista “Libertad de Opinión”, dirigida por el representante de la agrupación recurrente.-

18º) Que, por otra parte, sin perjuicio de que en el presente no se debate ninguna calificación de conducta de naturaleza penal, no se puede dejar de considerar el criterio establecido por diversos tribunales nacionales respecto de las actividades desarrolladas por el presidente y diversos miembros de la agrupación de autos. No se trata de confundir “el trámite electoral partidario con una suerte de juzgamiento penal” (cf. fs. 1041) como -lo afirma el recurrente-, sino de ponderar todas las circunstancias que hacen a la determinación de la verdad jurídica objetiva (cf. consid. 15º).-

En tal sentido, es preciso recordar que -como se señala en la sentencia apelada- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 condenó al recurrente y a otros integrantes de la agrupación por hallarlos autores penalmente responsables del delito tipificado por el artículo 3º de la ley 23.592 (cf. “B. A. y otros s/ infracción al art. 3º de la ley 23.592”, sentencia del 7 de julio de 1995. ED. T. 165, p. 385, 1996). Dicha norma -vale señalarlo- prevé una pena de prisión para quienes “participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma”.-

El hecho que dio lugar a las condenas de referencia consistió en haber pegado afiches en la vía pública “con la inscripción de ‘Habla Biondini’, ‘¡Defendamos nuestro derecho a ser nacionalistas!’ , una cruz esvástica negra en el centro, invitando a un acto [...]

del Partido Nacionalista de los Trabajadores”.-

En tal decisión se alude, asimismo, a un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento de Quilmes -Sala I, 16 de septiembre de 1993, en el Expte. N° 1389- que confirmó una condena con base en el mismo tipo penal y se explica que en esa oportunidad “dicho Tribunal tuvo por legalmente acreditado que [...] [el imputado] integró una organización denominada partido nacionalista de los trabajadores”. Se añade que “obran en dichos autos una serie de volantes de fondo rojo con la cruz esvástica en el centro invitando a un acto del Partido Nacionalista Socialista de los Trabajadores [...] juntamente con panfletos con leyendas filonazis” y que se incautaron “afiches [...] con la cruz esvástica en el centro y cien panfletos con la leyenda ‘los judíos nos gobiernan’”.-

Cabe destacar, finalmente, que las condenas impuestas mediante la sentencia mencionada en primer término fueron confirmadas por la Alzada (cf. C. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala 2ª, 28/2/1996, *in re* “Biondini, Alejandro y otros s/infr. art. 3 de la ley 23.592”. Lexis N° 70004483), en cuya oportunidad el Tribunal aclaró que “al tratarse de la investigación de una infracción prescripta en el art. 3 de la ley 23.592, compete que se aboque a ella la Justicia Federal, sin perjuicio de las decisiones concernientes al Fuero Electoral que en la materia correspondan” (cf. consid. 3º).-

19º) Que de todo lo expuesto precedentemente no puede concluirse sino que -como se adelantó- la agrupación de autos se encuentra identificada con el régimen que instauró una teoría basada en la superioridad de una raza, que nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de su jerarquía condenan a la luz del principio de igualdad.-

Las cuestiones examinadas en los considerandos 16º y 17º -en concordancia con lo reseñado en el 18º- bastan, en virtud de lo expuesto en los considerandos 10º, 11º y 13º, para tener por configurada como manifestación contraria al principio de igualdad las expresiones que hacen al vínculo asociativo del “Partido Nuevo Triunfo”, las cuales, a los fines de su reconocimiento como partido político, no encuentran cobijo en el derecho constitucional a la libertad de prensa o de expresión (cf. consid. cit. en último término), ni mucho menos podrían ser objeto de la acción de fomento que el Estado desarrolla en favor de las agrupaciones reconocidas (cf. consid. 5º).-

20º) Que esa inadmisibles especie de manifestación se advierte, por otra parte, de publicaciones suscriptas por el presidente y apoderado partidario y por algunos de los miembros de la agrupación.-

En efecto, en el ejemplar N° 2, de mayo de 1999, de la revista "Libertad de Opinión" el señor Alejandro Biondini -bajo el seudónimo de "Kalki"- dijo: *"Hace poco instalaron durante dos semanas, en una carpa frente al obelisco, una muestra fotográfica del "holocausto". No vi entre las imágenes la cara de ningún Argentino. Pero si la perversa intencionalidad de que asumiésemos responsabilidades o supuestos dolores ajenos",* y añadió: *"Estamos hartos de estos despreciables corre-ve-y-dile de genocidas disfrazados de hijos o parientes de "sobrevivientes". Que ya no están tras alambradas de púa, sino manejando nuestros bancos, nuestros medios de comunicación, nuestra riqueza y los principales resortes del Estado" (cf. pág. 3).*-

Amén del entrecomillado con que se expresó la palabra holocausto, y de la referencia a "supuestos" dolores ajenos, lo explícito de la última parte de lo aquí transcrito hace innecesaria cualquier hermenéutica tendiente a desentrañar la verdadera naturaleza de la expresión.-

El contenido antisemita en que se inspira aparece corroborado, por otra parte, con lo expuesto en la contratapa de la edición N° 3, de junio de 1999, de esa misma revista, en la que el "Secretario de Organización del PNT", al referirse a un acontecimiento ocurrido en 1984, celebra "la consigna emblemática de la resistencia y posterior derrocamiento popular del régimen socialdemócrata: SE VA A ACABAR LA SINAGOGA RADICAL".-

Resulta también discriminatorio y ofensivo para muchos sectores de la sociedad históricamente perseguidos, la apología de Adolf Hitler, en el escrito de fs. 248, donde se afirma que "la necesidad de personalizar al demonio (fantasía difundida por la cultura judeo-cristiana), otorgando la distinción a ADOLFO HITLER, haciéndola extensiva a todo aquel que ose pensar, decir, exponer, alguna idea que en contexto pueda coincidir con el súcubo del arcángel San Gabriel- el führer del III Reich". Expresando también que, "invocar la personalidad del patriota alemán no es delito" (cf. fs. 250).-

21º) Que las manifestaciones contrarias al principio de igualdad por parte de la agrupación

no se ciñen exclusivamente al supuesto expuesto, sino que comprenden también discriminaciones por motivo de sexo y origen nacional.-

Así, en el programa de gobierno con el que pretende ser reconocida como partido político (cf. fs. 8/17), se propone el “drástico desmantelamiento de la red homosexual, drogadicta y corruptora que hoy infecta a la Argentina” (art. 29 inc. “d”) y con referencia al castigo a la “vagancia” que se establece en el art. 27 inc. d), aclara que “el respeto a esta norma será doblemente importante en el caso de los extranjeros”.-

22º) Que el agravio fundado en la distinción que existe entre el portal de “Internet” de propiedad del recurrente (www.libreopinion.com) -que habilita el acceso a múltiples páginas de movimientos xenófobos y “neonazis”- y la página oficial del “Partido Nuevo Triunfo” allí alojada (www.libreopinion.com/pnt), no puede conmovir la decisión adoptada por el a quo. Antes bien, remite a una cuestión relevante en esta materia, que ha sido objeto de expresa consideración por parte del Comité Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.-

En efecto, en las observaciones a los informes de Argentina correspondientes a los años 2000, 2002 y 2004, el Comité manifestó su preocupación por “los incidentes de incitación al odio racial y la propaganda racista en [...] Internet” (CERD/C/65/CO/1, pto. 15) y recordó a nuestro país que “el artículo 4 de la Convención es aplicable al fenómeno del racismo en los medios de comunicación, incluida Internet” (cf. cit.).-

Más allá de comprenderse la diferencia que el recurrente intenta demostrar, lo cierto es que la alegada escisión entre el espacio virtual que administra, su actividad política y la del partido que representa, aparece desvirtuada por expresas manifestaciones suyas, según las cuales “hace dos años surgía en Internet el sitio de Libertad de Opinión, anunciado como la voz mundial del Nacionalismo Argentino [...] además de constituir un poderoso punto de apoyo y convergencia para la mayor parte de las organizaciones hermanas del Nacionalismo Latinoamericano [...] Libertad de Opinión hoy expande su prédica y sale a la calle, a fin de reconquistar el terreno que tenían nuestros medios de prensa, prohibidos o trabados [...] durante casi 7 años. Ello como lógico correlato de lo que sucedía con nuestro nucleamiento político, el Partido Nuevo Triunfo” (cf. Revista “Libertad de Opinión”, N° 1, abril, 1999, pág. 3).-

El secretario de organización de la agrupación aclara, por su parte, que “con la reorganización del Partido y el fin de la proscripción política, aparece en Internet Libertad de Opinión como fiel heredera de [...] [la] prédica y de esa historia heroica” que le adjudica a un “órgano de prensa” que la precedió (cf. Revista “Libertad de Opinión”, Nº 3, junio, 1999, contratapa).-

23º) Que el tránsito del llamado Estado Liberal de Derecho al Estado Democrático de Derecho no solamente supone enfatizar el carácter pluralista y participativo del sistema político frente al clásico principio representativo, sino también interpretar que el propio Estado de Derecho debe asumir un rol más activo en la defensa de los derechos y garantías fundamentales.-

Como se ha expuesto (cf. consid. 9º a 13º) nuestra Nación no solo no acepta sino que condena internacional e internamente las prácticas fundadas en arbitrarias discriminaciones.-

No son las ideas políticas de los miembros de “Partido Nuevo Triunfo” lo que en el caso determina la imposibilidad de reconocerlo legalmente para actuar en el ámbito del derecho público, sino su emulación de un régimen basado en pretendidas desigualdades, que agravia ostensiblemente uno de los derechos humanos más elementales consagrados por el orden jurídico nacional e internacional, y que -en el desenvolvimiento de dicha agrupación- se traduce en concretos actos de discriminación por motivos de raza, sexo y origen nacional.-

En mérito de expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos de la presente.-

Regístrese, notifíquese, y oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-